



Reglamento de Viajeros

Trambahía

Ferrocarril Metropolitano de la Bahía de Cádiz



Reglamento de viajeros

1. OBJETO

Artículo 1. El objeto de este Reglamento es regular las condiciones generales para la prestación del servicio de transporte ferroviario en la Línea T1 del Ferrocarril Metropolitano de la Bahía de Cádiz (en adelante FMBC), que une las localidades de Chiclana de la Frontera, San Fernando y Cádiz. Este servicio es prestado por el adjudicatario del contrato de servicio público, Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (en adelante, Renfe Viajeros o el Operador del servicio), de forma coordinada e integrada con el núcleo de cercanías de Cádiz, siendo la Administración competente la Junta de Andalucía, que actúa a través de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía (en adelante, AOPJA). En lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las Condiciones Generales de Transporte de Renfe Viajeros que rigen para el núcleo de Cercanías de Cádiz.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. El presente Reglamento será aplicable exclusivamente a los servicios referidos en el artículo anterior, prestados sobre la Línea T1 del FMBC.

En el resto de modos o medios de transporte que las personas usuarias puedan utilizar de forma complementaria o combinada con este servicio, mediante los necesarios transbordos, serán de aplicación la normativa y las condiciones de transporte correspondientes a cada uno de dichos modos o medios de transporte, siendo responsabilidad de las personas usuarias conocerlas y respetarlas durante el viaje.

3. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 3. El Operador del servicio informará a las personas usuarias de las características del servicio

de transporte que presta y de sus posibles incidencias.

Artículo 4. De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril, y el Reglamento (UE) 2021/782 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, que lo sustituye, y lo previsto en la legislación sectorial ferroviaria, son derechos de las personas usuarias del FMBC, sin carácter limitativo, los siguientes:

- a) Elegir entre los diferentes títulos de transporte disponibles, según las tarifas vigentes y las condiciones de utilización establecidas.
- b) Ser transportados, portando un título de transporte válido, junto con los objetos y bultos de mano que porten, siempre que éstos no supongan molestias o peligro para otras personas usuarias, respetando, en cualquier caso, las prohibiciones y límites que se establecen en el presente Reglamento
- c) En caso de suspensión del servicio, renunciar a seguir el viaje y obtener el justificante en el que se haga constar tal circunstancia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 15 del presente Reglamento, dirigiéndose lo antes posible al personal del Operador del servicio, a los lugares destinados al efecto (estaciones del FMBC), o bien a través de los canales habilitados a tal fin por el Operador del Servicio, (teléfono, correo electrónico, etc.).
- d) Ser tratados correctamente por el personal de servicio y atendidas sus peticiones de ayuda e información.
- e) Formular ante el Operador del servicio reclamaciones, quejas o sugerencias relativas a la prestación de los servicios ferroviarios de la Línea T1 del FMBC, tal y como se prevé en el Artículo 24 del presente Reglamento, sin perjuicio de la posibilidad de

acudir en defensa de sus pretensiones ante las Juntas Arbitrales de Transporte, órganos de consumo y, en todo caso, ante la jurisdicción ordinaria.

- f) Transportar bicicletas o patinetes eléctricos en los espacios destinados al efecto de forma gratuita, en las condiciones que determine el Operador del servicio, y siempre que no lo desautorice por las molestias que se puedan ocasionar al resto de usuarios, y según lo recogido en el ANEXO 1 «ACCESO CON BICICLETA Y PATINETE ELÉCTRICO A LA LINEA».
- g) Transportar accesorios (sillas de bebé, carritos de compra, etc.) de forma gratuita, en las condiciones que determine el Operador del servicio, siempre que no lo desautorice por la saturación de los vehículos o por suponer molestia para el resto de las personas usuarias. El transporte de sillas de bebé estará siempre autorizado y permitido.
- h) Viajar en compañía de perros guía, en los términos previstos en la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía, así como con perros adiestrados para asistencia personal especial para las personas que presenten otro tipo de necesidades en los términos previstos en el Anexo 2, previa acreditación de su condición por parte del titular y de los correspondientes permisos del animal y según lo recogido en el ANEXO 2. «ACCESO CON ANIMALES DOMÉSTICOS, CON PERROS GUÍA Y CON PERROS ADIESTRADOS PARA ASISTENCIA PERSONAL ESPECIAL A LA LINEA».

CAPÍTULO II. De las obligaciones del Operador del servicio del Ferrocarril Metropolitano de la Bahía de Cádiz.

Artículo 5. El Operador del servicio cumplirá y hará respetar todo lo previsto en este Reglamento en la

forma que resulte más adecuada a los medios técnicos y a la estructura organizativa existente para la prestación del servicio y siempre de la manera más acorde con los principios que inspiran la normativa que es de aplicación.

Sección 1ª: De las Instalaciones, el material y el personal del Ferrocarril Metropolitano de la Bahía de Cádiz (FMBC)

Artículo 6. Tanto los trenes como las instalaciones de la Línea T1 del FMBC a las que tenga acceso el público –accesos exteriores, vestíbulos, escaleras, andenes y otros-, deberán mantenerse en un estado tal que permita su utilización en buenas condiciones de comodidad, iluminación, higiene, orden y seguridad. Se realizará su desinfección, desinsectación y desratización dentro de los plazos marcados para estas operaciones en la normativa vigente, colocándose en lugar visible los oportunos certificados.

Artículo 7. Cuando se realicen obras durante el servicio, o cuando su realización obligue al depósito de materiales, maquinaria o herramientas en lugares de estancia o de paso de personas, tanto en la Red de Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía como en la Red Ferroviaria de Interés General de competencia de la Administración General del Estado (RFIG), se informará puntualmente y se adoptarán las medidas necesarias para que las molestias que puedan ocasionarse al público sean las menores posibles.

Artículo 8. Los trenes que circulen por la Línea T1 del FMBC, así como las instalaciones de la red de Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía y de la RFIG, dispondrán de un sistema de alumbrado alternativo para emergencias.

Artículo 9. En todas las paradas y estaciones de la Línea T1 del FMBC deberá existir megafonía para informar a las personas usuarias, señaladamente de las incidencias.

Artículo 10. El Operador del servicio comunicará a las personas usuarias cualquier incidencia o información relacionada con el servicio, a través de los medios de que disponga, en el menor tiempo posible. En los casos de suspensión del servicio u otras anomalías, la entrada en vestíbulos o el paso a los ande-

nes podrán ser cerrados al público por el tiempo que sea estrictamente necesario.

Artículo 11. El personal responsable de la infraestructura y del Operador del servicio mantendrá, en todo momento, un trato correcto con las personas usuarias y atenderá, con amabilidad y diligencia, las peticiones de ayuda e información.

Sección 2ª: De los servicios de transporte y las incidencias

Artículo 12. Los cuadros horarios de los servicios de transporte mostrados en las paradas y estaciones de la Línea T1 del FMBC informarán para cada época del año el horario de paso, por cada parada o estación, de todos los trenes.

Artículo 13. La AOPJA establecerá los títulos de transporte, así como la fijación de las tarifas aplicables a la Línea T1 del FMBC.

Artículo 14. Los títulos de transporte podrán ser para un solo viaje, para varios viajes, para un tiempo determinado, de tipo monedero (con un saldo del que se va descontando el importe de cada viaje efectuado) o de cualquier otro tipo que se apruebe por la AOPJA. Podrán ser de utilización exclusiva en la Línea T1 del FMBC o aptos también para otros servicios de transporte público con los que exista integración tarifaria.

En la Línea T1 del FMBC no se garantizarán enlaces con otros servicios de transporte.

Artículo 15. El personal de la Línea T1 del FMBC extenderá un justificante, a petición de las personas usuarias, cuando se produzca una suspensión del servicio, entendido como una interrupción superior a 1 hora de la circulación de los trenes. Este justificante deberá solicitarse lo antes posible a través de los canales y medios dispuestos por el Operador del servicio.

Artículo 16. En casos de suspensión del servicio o de incidencias en la Línea T1 del FMBC, se informará del trayecto afectado y de la estimación su duración, especificando el retraso previsto, a través de los medios disponibles, tales como teleindicadores, megafonía, app en su caso, etc.

Artículo 17. Las personas usuarias que salgan de los trenes tendrán preferencia de paso sobre las que deseen entrar en ellos.

Las señales acústicas y luminosas de las puertas de los trenes indicarán el inminente cierre de éstas, cumpliendo la función de advertir de que ya está prohibida la entrada y salida de personas de los vehículos.

Artículo 18. Las personas usuarias con movilidad reducida tendrán prioridad absoluta en la utilización de todos los ascensores en la Línea T1 del FMBC.

A las personas con discapacidad o movilidad reducida que requieran un tratamiento de transporte especial o diferenciado se les facilitarán, en la medida de lo posible, todos los medios disponibles para el adecuado transporte o la movilidad de éstas en las instalaciones y trenes en los que sea posible la prestación de este servicio.

Sección 3ª: De la información a las personas usuarias

Artículo 19. El horario de inicio y finalización del servicio, con indicación del primer y último tren, se expondrá en los andenes de las paradas y estaciones.

Artículo 20. El cuadro de tarifas vigente, con los precios y condiciones de utilización de los diferentes títulos de transporte, se expondrá en los andenes de las paradas y estaciones de la Línea T1 del FMBC.

Artículo 21. Cuando se autorice un cambio de tarifas, y se modifiquen los precios de los títulos de transporte o de sus condiciones de utilización, se anunciará oportunamente al público con la suficiente antelación.

Artículo 22. En las paradas y estaciones de la Línea T1 del FMBC se situará la información necesaria para que el público pueda tener un conocimiento suficiente sobre el conjunto de la red, incluida la del núcleo de Cercanías de Cádiz, sus itinerarios y correspondencias con otros medios de transporte, acceso, identificación de la parada o estación y sentido de la circulación, así como de un cuadro de información que contenga el plano de la línea, horario del primer y último servicio por sentido de la parada, cuadro de

horarios del servicio de trenes de la línea, cuadro de títulos y tarifas con los precios y condiciones de utilización de los diferentes títulos de transporte. Se incluirá este Reglamento de Viajeros y las informaciones especiales que sean necesarias.

Artículo 23. En los casos en que en uno o varios tramos de la línea fuera necesario realizar una suspensión del servicio se expondrán carteles anunciadores al público en todas sus estaciones y paradas.

Sección 4ª: De las quejas y reclamaciones

Artículo 24. Las personas usuarias podrán presentar ante el Operador del servicio sus quejas, reclamaciones y sugerencias en relación con la prestación del servicio ferroviario utilizando el formulario de reclamaciones electrónico y el libro de reclamaciones previsto en la normativa sectorial ferroviaria, sin perjuicio del derecho a acudir a cualquier otra vía de reclamación o arbitraje. El formulario electrónico estará a disposición de las personas usuarias en la página web del Operador, www.renfe.com y se dispondrá de un libro de reclamaciones en las estaciones del Núcleo de Cercanías de Cádiz en las que haya personal del Operador del servicio. Se facilitará la información prevista en la normativa sectorial ferroviaria.

La utilización del cauce especial previsto en la legislación sectorial ferroviaria para efectuar sugerencias, quejas y reclamaciones ante el Operador del servicio no impedirá que los reclamantes puedan acudir en defensa de sus intereses ante las Juntas Arbitrales de Transporte, órganos de consumo y, en todo caso, ante la jurisdicción ordinaria.

CAPÍTULO III. De las condiciones de la prestación del servicio a las personas usuarias.

Sección 1ª: De los títulos de transportes

Artículo 25. Toda persona usuaria habrá de estar provista de un título de transporte válido durante todo el trayecto. La persona usuaria deberá validar inexcusablemente su título de transportes antes de iniciar el viaje y a la finalización de éste en las máquinas canceladoras situadas en los andenes de las pa-

radas, o a través de los tornos o canceladoras de las estaciones del Núcleo de Cercanías de Cádiz.

Deberá hacerse uso de estas máquinas y sistemas al paso por las barreras tarifarias de las paradas y estaciones y a la llegada a destino.

Quedan exentos de título de transporte los menores de seis años y todos aquellos casos que se contemplen en el cuadro de tarifas vigente expuesto en las paradas y estaciones.

El título de transporte validado habrá de conservarse durante todo el viaje, hasta salir de las instalaciones de la Línea T1 del FMBC. El título de transporte deberá exhibirse a requerimiento del personal de servicio que tenga encomendadas las funciones de intervención y control, el cual dispondrá de la oportuna acreditación. Cuando sea requerido, las personas usuarias estarán obligadas a exhibir el título de transporte en buen estado, sin roturas ni deterioros que hagan imposible su control. También estarán obligadas a mostrar su identificación, en los casos de títulos nominativos, y los documentos acreditativos del derecho a los descuentos o tarifas especiales.

El incumplimiento por parte de la persona usuaria de las normas de utilización de los títulos de transporte podrá dar lugar a la retirada del título personalizado, en su caso, y a la pérdida de los beneficios asociados.

El personal del Operador del servicio podrá obligar a abandonar los trenes a los viajeros sin título de transporte válido que se hayan negado a regularizar esta situación. Este personal también podrá exigir que abandonen los trenes y las instalaciones a los usuarios que con su conducta alteren el orden o representen un peligro para la seguridad de los viajeros o que ocasionen molestias graves.

En estos supuestos, dichos viajeros deberán abandonar el tren en la parada o estación en la que estuviera estacionado, o si el vehículo se encontrara en tránsito, en la siguiente parada o estación. No se tendrá derecho a reembolso del precio pagado y se exigirán las penalizaciones y la responsabilidad administrativa que pudiera llevar aparejada la conducta.

Las personas usuarias portadoras de títulos de transporte (un viaje, ida y vuelta, tipo monedero, etc.) tendrán derecho a realizar su viaje en la línea T1 del FMBC dentro de la hora y media siguiente a la validación. No obstante, cuando el origen del viaje se corresponda con estaciones del Núcleo de Cercanías de Cádiz, el tiempo referido será de dos horas. Transcurrido este tiempo, el título de transporte perderá su validez y las personas usuarias serán consideradas, a todos los efectos, como carentes de título de transporte válido.

No se considerarán títulos válidos los que hayan sido objeto de alguna alteración o manipulación. Los títulos de transporte nominativos o personalizados deberán ir acompañados de un documento que acredite la identidad del viajero.

Se considerará inválido el título de transporte que presente cualquier deterioro que impida comprobar sus datos o que esté enmendado o plastificado. No se considerará que existe título de transporte válido si no se acompaña de la documentación que acredite el derecho a obtener el título de transporte adquirido. No existirá título válido cuando haya sido anulado, cuando esté caducado o agotado, o cuando no se corresponda con el trayecto o las condiciones de la persona usuaria.

Los niños comenzarán a pagar billete a partir del día que cumplan 6 años y deberán viajar acompañados a lo largo de todo el trayecto por una persona adulta.

Artículo 26. Las personas usuarias deberán conservar los títulos de transporte en buen estado de conservación durante todo el período de validez. Se considerará imputable a las personas usuarias el deterioro de un título de transporte con el que se hayan efectuado correctamente las dos primeras validaciones.

Artículo 27. En el caso de que el título se deteriore por causas imputables a la persona usuaria o por utilización indebida, éste podrá ser canjeado en los puntos que se establezcan en el Cuadro de Tarifas vigente, siendo el coste del canje por cuenta del titular.

En caso de pérdida o robo de los títulos personalizados, si los hubiera, la persona usuaria tendrá derecho a que se le reponga el título original, previo pago de la cantidad prevista en el Cuadro de Tarifas vigente

Artículo 28. Los títulos deteriorados por causas no imputables a la persona usuaria podrán ser canjeados en los puntos que se establezcan en el Cuadro de Tarifas vigente, siendo posible en las estaciones del Núcleo de Cercanías de Cádiz que cuenten con taquillas o personal de atención al cliente de Renfe Viajeros.

Se facilitará en estos casos un nuevo título equivalente, (con el mismo saldo, vigencia, zona, número de viajes pendientes, etc.), sin coste alguno.

Artículo 29. En el momento de adquisición o recarga del título de transporte, la persona usuaria comprobará que el título y precio se corresponden con lo solicitado. Si la persona usuaria considera que ha habido un error en el precio o en el cambio devuelto por la máquina deberá ponerlo en conocimiento del personal del Operador del servicio, que llevará a cabo las diligencias pertinentes para la aclaración de la incidencia. Si la estación o parada no tuviera personal del Operador del servicio, deberá ponerse en contacto con dicho personal través de los interfonos de las propias máquinas de auto venta.

En caso de que el importe reclamado no apareciera en la máquina expendedora, o ésta no hubiera registrado el error, se podrá interponer una reclamación.

Salvo supuestos especiales, debidamente justificados, no se atenderán las reclamaciones no hechas en el momento de adquisición o recarga del título de transporte.

Artículo 30. Las personas usuarias que adquieran o validen un título de transporte después de ser informadas de la existencia de alguna suspensión o incidencia en el servicio no tendrán derecho al reembolso o cambio de su título.

Artículo 31. Ni el Operador del servicio ni la Administración asumirán responsabilidad en relación con la publicidad ajena al servicio que pudiera encontrarse en el título de transporte, que deberá respetar, en

cualquier caso, las normas vigentes en materia de publicidad.

Artículo 32. Cuando se autorice un cambio de tarifas por modificación de los precios, de los tipos de títulos o de sus condiciones de utilización, se anunciará oportunamente a las personas usuarias. Se informará, asimismo, de la fecha límite de validez de los títulos con viajes aún no agotados, sin fecha de caducidad determinada, que perderán validez a partir de la fecha de cambio de tarifas, sin perjuicio de que se permita su utilización durante un periodo transitorio.

Una vez expirada la validez, no se procederá al canje de los títulos de transporte en poder de las personas usuarias con viajes no realizados por títulos emitidos con arreglo a las nuevas tarifas, ni tampoco será devuelto su importe. Se exceptúa de lo anterior el saldo de los títulos de transporte de tipo monedero, que seguirá disponible a partir de la fecha de cambio de tarifas para su utilización, imputándose los importes previstos en las nuevas tarifas.

Sección 2ª: De la utilización de las instalaciones

Artículo 33. Se aplican a estos servicios las obligaciones y prohibiciones contempladas en el Título VI de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, y en el Título VII de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía, que regirá también cuanto a régimen sancionador y de inspección.

Artículo 34. Las personas usuarias mantendrán un comportamiento correcto y respetuoso con el resto de los viajeros y con el personal de servicio y agentes del Operador del servicio y evitarán cualquier acción que pueda suponer deterioro o maltrato de los trenes, instalaciones o infraestructuras públicas.

Están prohibidas las siguientes conductas:

- a) Fumar en los trenes, estaciones e instalaciones afectas al servicio.
- b) Viajar con animales, cualesquiera que sean su tipo y tamaño, con excepción de los re-

cogidos en el ANEXO 2 «ACCESO CON ANIMALES DOMÉSTICOS, CON PERROS GUÍA Y CON PERROS ADIESTRADOS PARA ASISTENCIA PERSONAL ESPECIAL A LA LÍNEA», y de perros del personal de seguridad.

- c) Comer y beber líquidos (diferentes al agua potable) dentro de cualquier instalación de la Línea T1 del FMBC, incluido estaciones y trenes. En las instalaciones de las Infraestructuras Ferroviarias de la Junta de Andalucía pertenecientes a la Línea T1 del FMBC se cumplirán las correspondientes Ordenanzas Municipales que les sean de aplicación.
- d) Circular sobre patines, patinetes u objetos similares dentro de los trenes y las instalaciones.
- e) Bajar a las vías, cruzarlas por lugar no autorizado o introducirse en los túneles o viaductos.
- f) Introducir en los trenes e instalaciones objetos o materiales que puedan ser peligrosos o molestos para las personas usuarias. No podrán transportarse más de dos paquetes o bultos, el mayor de los cuales no podrá exceder las medidas 70x50x25 cm o tener un peso total (ambos paquetes) superior a 20 Kg, excepto los coches o sillas de los bebés o las bicicletas o patinetes eléctricos. Sin perjuicio de lo anterior, el Operador del servicio podrá autorizar el transporte de determinados objetos de uso común cuya medida fuese mayor de las anteriormente determinadas y fijar las condiciones específicas aplicables.
- g) Usar, sin causa justificada, los mecanismos de parada de emergencia de las escaleras mecánicas y ascensores, absteniéndose de su utilización indebida.
- h) Viajar en lugares distintos a los habilitados o en condiciones inadecuadas. Quedan incluidas en este apartado las siguientes prohibiciones:

- Asomarse al exterior por las ventanillas del tren.
 - Montarse sobre cualquier elemento exterior del tren e intentar sostenerse en él con el tren parado o en marcha.
 - Entrar en las cabinas de conducción de los trenes o en las dependencias e instalaciones reservadas para uso exclusivo del personal del Operador del Servicio.
- i) Intentar entrar o salir del tren después de que haya sonado la señal acústica que avisa del cierre de las puertas o subir o bajar de los vehículos cuando estén en movimiento.
 - j) Impedir o forzar la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
 - k) Manipular los mecanismos de apertura o cierre de las puertas de acceso a los trenes o cualquiera de los dispositivos previstos para su accionamiento exclusivo por el personal del Operador del servicio.
 - l) Hacer uso sin causa justificada de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en los trenes para casos de emergencia.
 - m) Hacer uso, sin causa justificada, de los elementos/elevadores de asistencia a discapacitados.
 - n) Obstaculizar la zona reservada a discapacitados con objetos, bicicletas, patinetes eléctricos, equipajes o cualquier otro elemento que no sea el propio y exclusivo para este tipo de usuarios.
 - o) Se prohíbe todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias o pueda considerarse gravemente molesto u ofensivo para éstos o para el personal del Operador del Servicio. No se tolerará alterar el orden público o perturbar la correcta prestación de los servicios ferroviarios. No se permitirá la utilización de equipos de música o radio sin auriculares.
 - p) Realizar, sin causa justificada, cualquier acto que distraiga la atención del personal del Operador del servicio o entorpezca su labor, especialmente cuando el tren se encuentre en marcha.
 - q) No está permitida acción alguna que implique deterioro o cause suciedad en los vehículos, y en general, toda conducta que perjudique la correcta prestación de los servicios ferroviarios.
 - r) No se permite lanzar o depositar objetos en cualquier punto de la vía y sus alrededores e instalaciones anejas o al paso de trenes o en la zona de dominio público. No se tolerará ningún acto que pueda representar peligro para la seguridad del transporte o de los medios e instalaciones afectas al mismo, ni para los viajeros o personal de servicio.
 - s) No se permitirá manipular, destruir o deteriorar de forma directa o indirecta cualquier bien necesario para la prestación del servicio.
 - t) Respecto a permanecer en las paradas de las Infraestructuras Ferroviarias de la Junta de Andalucía de la Línea T1 del FMBC fuera del horario previsto para su utilización por las personas usuarias, estará prohibida la permanencia en ellas, siempre que con ello no se contradiga a lo indicado en las correspondientes Ordenanzas Municipales. En las estaciones de la Red Ferroviaria de Interés General del Estado será de aplicación la normativa a tal efecto de Renfe.
 - u) No está permitido distribuir publicidad, prensa gratuita, fijar carteles, organizar sorteos o juegos de azar, espectáculos de todo tipo y vender bienes o servicios en los trenes, instalaciones o dependencias afectas al servicio sin la autorización expresa del Operador del Servicio o del titular de la infraestructura.
 - v) Se prohíbe desatender las indicaciones del personal del Operador del Servicio y las

instrucciones contenidas en la cartelería para la correcta prestación del servicio.

- w) No está permitida la realización, toma o grabación de imágenes y sonido de las instalaciones y el material rodante, salvo autorización escrita del Operador del servicio o, en su caso, del titular de la infraestructura. Dicha autorización deberá ser mostrada a requerimiento del personal de servicio de Renfe Viajeros.
- x) Se prohíbe viajar careciendo de título de transporte o sin título válido o adecuado para el trayecto.
- y) No está permitido abandonar el tren o subir al mismo, salvo causa justificada, fuera de las paradas y estaciones establecidas al efecto, ni con el tren en marcha.
- z) No se admitirán pasajeros que porten armas, salvo en los supuestos previstos en la legislación vigente y en las condiciones vigentes para el transporte que realiza Renfe Viajeros, accesibles en www.renfe.es.

Sección 3ª: De las infracciones y sanciones

Artículo 35. Los artículos 39, 40 y 42 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía y los artículos 33, 34 y 35 de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía, tipifican infracciones que son de aplicación a estos servicios, que serán sancionadas conforme al artículo 44 de la citada Ley 2/2003 y, en su caso, de conformidad con los artículos 36 y 37 de la también referida Ley 9/2006. La imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados. El Operador del servicio y sus agentes y empleados de servicio deberán denunciar toda conducta susceptible de ser calificada como infracción, para que la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía pueda disponer lo necesario para la incoación de procedimiento sancionador.

ANEXO 1. ACCESO CON BICICLETA Y PATINETE ELÉCTRICO A LA LÍNEA

Se permite el acceso con bicicletas y patinetes eléctricos a todas las paradas y estaciones del servicio de la Línea T1 del FMBC.

Para la correcta utilización de las instalaciones y evitar molestias al resto de personas usuarias se deberán tener en consideración las siguientes condiciones de utilización:

- a) Sólo se permitirá una bicicleta o patinete eléctrico por persona usuaria. Estos vehículos deberán ubicarse en el espacio habilitado para las personas de movilidad reducida (PMR), cuando no esté ocupado por PMR, que tendrán preferencia absoluta. Se admitirá un máximo de tres bicicletas y será necesario que los patinetes eléctricos queden plegados.
- b) Podrá impedirse el acceso con bicicleta o patinete eléctrico cuando se produzcan circunstancias que así lo aconsejen, tales como aglomeraciones, averías y otras incidencias, que dificulten el tránsito y la movilidad de las personas usuarias.
- c) Los trayectos se realizarán en el interior de los coches y espacios expresamente señalizados para ello. El personal del Operador del servicio será el encargado de controlarlo.
- d) No se permite circular en bicicleta o patinete eléctrico por las instalaciones de la Línea T1 del FMBC.
- e) Se permite el transporte de bicicletas y patinetes eléctricos en los ascensores, siempre que su grado de ocupación lo permita, sin ocasionar molestias a otras personas usuarias. Las personas con movilidad reducida y los carritos de niños siempre tendrán preferencia.
- f) El viajero portador de bicicleta o patinete eléctrico será responsable de su custodia y cuidado, evitando causar en sus despla-

mientos cualquier molestia al resto de personas usuarias. Ni el Titular de la infraestructura ni el Operador del servicio se harán responsables de los desperfectos o pérdidas que puedan sufrir las bicicletas o patinetes eléctricos y no asumirán los perjuicios causados a terceros que no les sean imputables.

- g) Esta normativa podrá ser modificada si así resulta conveniente para una mejor prestación del servicio.
- h) El acceso de las bicicletas o patinetes eléctricos a los andenes se realizará por los pasos y lugares habilitados para personas de movilidad reducida, respetando la prioridad que tienen estas personas para su uso.
- i) Las bicicletas o patinetes eléctricos que vayan plegados, así como las bicicletas infantiles, tendrán la consideración de bultos de mano.

ANEXO 2. ACCESO CON ANIMALES DOMÉSTICOS, CON PERROS GUÍA Y CON PERROS ADIESTRADOS PARA ASISTENCIA PERSONAL ESPECIAL A LA LÍNEA T1 DEL FMBC

En relación con la admisión de animales domésticos, como regla general, no se permitirá el acceso a la Línea T1 del FMBC con animales, salvo en los casos que a continuación se indican:

1. Acceso con pequeños animales domésticos

Se permitirá el acceso con pequeños animales domésticos (perros, gatos y aves) sujetos con una correa o transportados en recipientes idóneos y siempre que no resulten peligrosos ni molestos, por sus características, volumen, ruido y olor, para el resto de las personas usuarias.

El personal del Operador del servicio será quien valore, según su prudencial criterio, el peligro o molestia que en cada caso pueda suponer el animal.

Además, las personas usuarias con mascotas deberán observar las siguientes indicaciones:

- a) Queda prohibido el acceso de animales considerados peligrosos o exóticos (reptiles, arañas, insectos, etc.).
- b) Los perros deben viajar con bozal. Estos animales estarán siempre bajo el control de la persona que los porte en todas las fases del viaje. Si otros viajeros muestran objeciones a viajar con animales, o las mascotas producen molestias, el personal de a bordo buscará la alternativa más favorable para poder continuar el viaje ubicando al viajero y su mascota en otro lugar.
- c) La persona propietaria o acompañante del animal será la única responsable, incluso ante terceras personas, de cualquier incidencia o daño que pueda producirse a consecuencia del comportamiento del animal. La persona que viaje con la mascota será

responsable de que ésta cumpla las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, debiendo disponer durante el viaje de la documentación preceptiva, conforme a la legislación vigente.

- d) Se admitirá un solo animal por viajero, no pudiendo el animal ocupar asiento alguno.
- e) El Operador del servicio se reserva la posibilidad de limitar la admisión de animales domésticos en momentos de gran aglomeración de personas, como acontecimientos deportivos, fiestas, servicios especiales, etc.

2. Acceso con perros guía.

Se permitirá el acceso de perros-guía acompañantes de personas con disfunciones visuales, así como perros guía que realicen ejercicios de adiestramiento previo, de adaptación final individual o de reeducación, acompañados de sus educadores de los centros homologados de adiestramiento, en los términos previstos en la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía.

Los perros guía y de asistencia viajarán sin limitaciones de peso.

3. Perros adiestrados para asistencia personal especial.

Se permitirá el acceso de perros especialmente adiestrados como asistentes, acompañando a personas que presenten algún tipo de discapacidad por la que pudieran precisar de ayuda para su autonomía o para avisarlas de situaciones de riesgo.

Dichos perros irán siempre sujetos y la persona responsable deberá disponer de la documentación que acredite la necesidad de ser acompañada por un perro de asistencia y de la certificación de entrenamiento especial, como por ejemplo, perros entrenados para la detección anticipada de una hipoglucemia en personas diabéticas.

Los perros guía y de asistencia viajarán también sin limitaciones de peso.

